



NUR <11001-60-00-028-2011-00359-00
Ubicación 21448
Condenado DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ
C.C # 1033700024

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-028-2011-00359-00
Ubicación 21448
Condenado DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ
C.C # 1033700024

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600002820110035900 (Nº 21448)
 Condenado : Diana Marcela Fuentes Jiménez
 Identificación : 1.033 700.024
 Fallador : Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento
 Delito (s) : Homicidio
 Decisión : Niega libertad condicional
 Reclusión : Domiciliaria: Transversal 2D No. 87 B Sur - 84 de Bogotá (Tel. 322 758 19 36) Correo electrónico: marchmarcelita2020@gmail.com
 Trabajo: Carrera 25 número 43 B - 53 sur, Local 3, Barrio El Claret de Bogotá (Lunes a domingo de 10 am - 6 pm)

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «El Buen Pastor» respecto de **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión que, por el delito de homicidio, le impuso a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia de 16 de enero de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia de 9 de abril siguiente.

Por cuenta de la presente actuación viene privada de la libertad desde el 30 de enero de 2011, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
11-09-2013	01	26
28-11-2014	02	14
20-02-2015	00	27
18-05-2016	03	12
30-06-2016	00	24
10-10-2016	00	07

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha : Notifiqué por Estado No.
 La anterior Providencia 12 0 AGO 2021
 La Secretaria 12 0 AGO 2021

15-09-2017	00	28
05-03-2018	01	05
12-04-2018	01	05
17-07-2018	01	04
20-09-2018	01	06
31-12-2018	01	06
03-02-2020	00	27
12-08-2020	00	13
TOTAL	17	24

En auto del 16 de septiembre de 2019 esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, deberes que acreditó a través de depósito judicial 400100007423830 y firmó acta compromisoria el 24 de octubre de 2019.

LA SOLICITUD

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de oficio 129-CPMAMSM-JUR-DOM-305, recibido en la fecha, hace llegar la cartilla biográfica de la condenada debidamente actualizada y la Resolución 1183 de 30 de julio, para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 1183 de 30 de julio de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** purga una condena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Como la fulminada viene privada de la libertad desde el 30 de enero de 2011, se tiene que ha purgado físicamente ciento veintiséis (126) meses y seis (6) días discriminados así:

2011	-----	11 meses y 02 días
2012	-----	12 meses y 00 días
2013	-----	12 meses y 00 días
2014	-----	12 meses y 00 días
2015	-----	12 meses y 00 días
2016	-----	12 meses y 00 días
2017	-----	12 meses y 00 días
2018	-----	12 meses y 00 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	07 meses y 04 días

Y como en favor de la condenada se han reconocido diecisiete (17) meses y veinticuatro (24) días como redención de pena, se desprende

que, a la fecha, acredita un descuento total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES**; en consecuencia, se tiene que al día de hoy cumple la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, nótese que la penada viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por este despacho en el inmueble ubicado en la «Transversal 2D No. 87 B Sur – 84 de Bogotá», de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, esto es, la reparación a las víctimas, el comportamiento a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que la penada hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que por parte de la víctima no dio inicio de la reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, más aún cuando de bulto resulta el daño causado cuando se segó la vida a una persona.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la penada de tomar la iniciativa para cumplir con esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 *ibidem*, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refule de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos cegó la vida de un ser humano.

Ahora, pese a que la Reclusión de Mujeres el «Buen Pastor» expidió la resolución 1183 de 30 de julio del año que avanza, en la cual se indica que **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto tampoco

se satisface el requisito relacionado con el adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con la conducta de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibidem.

En efecto, no puede perderse de vista que la prenombrada condenada transgredió la obligación principal de permanecer en su domicilio y no salir de él sin contar con el respectivo permiso de la judicatura o de la autoridad penitenciaria, comportamiento que fue denunciado por el centro de monitoreo del INPEC a través del oficio 2021EE0080386, donde se relacionaron las siguientes transgresiones:

El día 14 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 16:07 horas y regresó al domicilio a las 18:12 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 15 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 13:41 horas y regresó al domicilio a las 19:32 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 18 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 15:53 horas y regresó al domicilio a las 21:05 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 19 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 11:47 horas y regresó al domicilio a las 15:19 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 19 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 16:53 horas y regresó al domicilio a las 17:33 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 20 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 12:38 horas y regresó al domicilio a las 12:51 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 20 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 19:54 horas y regresó al domicilio a las 20:01 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 12:42 horas y regresó al domicilio a las 13:02 horas,

salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 14:52 horas y regresó al domicilio a las 15:41 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 22 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 07:38 horas y a las 07:47 horas el dispositivo se quedó sin batería, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

El día 21 de febrero de 2021, la penada FUENTES JIMÉNEZ salió del domicilio a las 22:01 horas y regresó al domicilio a las 22:43 horas, salida efectuada sin autorización, toda vez que la penada no se dirigió en ningún momento a su sitio de trabajo autorizado.

Además de las que fueron reportadas en el oficio 2021EE0098875:

● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 16:07 horas y regreso a las 18:12 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 13:41 horas y regreso a las 19:32 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 15:53 horas y regreso a las 21:05 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 11:47 horas y regreso a las 15:19 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 16:53 horas y regreso a las 17:33 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 12:38 horas y regreso a las 12:51 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 19:54 horas y regreso a las 20:01 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA
● FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA	Salida sin autorización a las 12:42 horas y regreso a las 13:02 horas.	FUENTES JIMÉNEZ, MARCELA

Al respecto, no existe dentro en el expediente, solicitud por parte de la sentenciada referente a obtener autorización alguna para ausentarse del sitio de reclusión, mucho menos se ha recibido información respecto del porqué de tales infracciones, de donde se colige, *prima facie*, que la penada no ha cumplido a cabalidad con la obligación primordial consagrada en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal de no ausentarse o evadirse total o parcialmente, sin justificación alguna, del lugar dispuesto para su confinamiento.

Lo que demuestra de una parte de que la sentenciada no ha tenido el mínimo reparo de desconocer las obligaciones contraídas con la judicatura al suscribir la diligencia de compromiso y, por otra, de que no ha adecuado su comportamiento a las reglas de la reclusión, pues recuérdese que la prisión domiciliaria no lleva aparejada una *libertad parcial* o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que la procesada continúa en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento penitenciario sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

«De esta forma, se observa que la penada **FUENTES JIMENEZ** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, estima el despacho que bajo este aspecto no puede ser agraciado con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Pero por si lo anterior fuera poco, se verifica por parte del Juzgado que tampoco confluye el denominado factor subjetivo, o valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal».

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria, el Juzgado Fallador hizo un análisis sobre las

conductas punibles desplegadas por la condenada **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ**, misma que para los efectos que comporta la valoración de la conducta punible en concreto arroja un pronóstico desfavorable para la sentenciada. Al respecto, cuando dosificó la sanción punitiva, advirtió:

El comportamiento desplegado por los acusados... resulta de extrema gravedad en la medida en que se predeterminan a ejecutar comportamientos que atentan contra el derecho supremo del ser humano, como es la vida, quitándole la existencia a la víctima de manera injustificada. No puede desconocerse que la conducta juzgada es de extrema gravedad, en consideración al bien supremo afectado y el daño real ocasionado, a más que la misma conducta reviste en grado sumo un acentuado dolo que se desplegó mancomunadamente por los procesados.

Debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, para quienes en coparticipación criminal propinaron la muerte de un congénere en total indefensión. En consecuencia, se les impone a DIANA...

Recordemos que, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la condenada **FUENTES JIMENEZ** junto con otros dos sujetos, uno de ellos menor de edad, le propinaron a su víctima un total de cinco (5) apuñaladas que a la postre produjeron su deceso en vía pública, comportamiento que tal como lo advirtió el Juzgado de Instancia es sumamente censurable y reprochable desde toda óptica, pues cortó de tajo la posibilidad de que el afectado pudiera disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Y es que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar dicha prerrogativa, reitérese que en contra de la penada existen múltiples reportes de trasgresiones a las obligaciones derivadas del beneficio de la prisión domiciliaria.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad no solo en la

dosificación de la pena de prisión sino también en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará por ahora la libertad condicional a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, amén de no haber desplegado ninguna acción positiva con miras a resarcir el daño ocasionado, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su mal comportamiento que incluso le generó la revocatoria a la domiciliaria con la que había sido beneficiado.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privada de la libertad cumpliendo por ahora la sanción en su domicilio mientras finalice el trámite incidental que se originó en razón de sus transgresiones, esto en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaría «El Buen Pastor» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Bogotá, 17 de Agosto de 2021

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D.**

ASUNTO. Recurso de reposición con subsidio de apelación .
RADICADO. 2011-00359

Yo, **DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ**, con CC **1033700024** me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio del día 4 de agosto de 2021 y me notificaron el 12 de agosto del 2021 por medio del cual denegó la libertad condicional y se dispuso mi continuidad de mi prisión domiciliaria, indicando para el efecto lo siguiente:

Debo indicar que es importante prima facie definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad .

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y

decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad. (...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4] 5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la ley; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar

suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]"

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que "El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad", cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, inserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le

sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia, con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” Previa valoración de la conducta punible.

HECHOS

Yo estoy detenida desde 30 de enero de 2011 Fui condenada a la pena de 240 meses de prisión por el delito de homicidio.

A partir de noviembre de 2019 me encuentro en PRISIÓN DOMICILIARIA.

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Día de captura..... 30 de enero de 2011

Tiempo de condena240 meses
Tiempo físico..... 126 meses 17 días
Tiempo de redención 17 meses 24 días
Tiempo total físico mas redención..... 144 meses 11 días
3/5 partes de la pena..... 144 meses

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya Que las tres quintas partes de la condena son 144 meses y llevo ya entre físico y redimido 144 meses 11 días, o sea, que estoy pasado casi 11 días de mis tres quitas partes de mi pena..

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría mi arraigo familiar y social. Todos los documentos se encuentra en su despacho.

He sido buena hija buena hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Su señoría, como le había indicado Yo me encuentro en prisión domiciliaria desde noviembre de 2019, con permiso de trabajo desde marzo de 2021, también estoy disfrutando el beneficio de la 72 horas desde febrero de 2018.

En los días 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero; tuve unas transgresiones, las cuales fueron debidamente justificadas ante el INPEC.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada

sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144

FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

Observación, diagnóstico y clasificación del interno.

Alta seguridad que comprende el período cerrado.

Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.

Mínima seguridad o período abierto.

De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

Observación y diagnóstico

Alta seguridad

Mediana Seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de **MEDIANA** seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario he descontado en

INDUCCIÓN

ESTUDIO

TRABAJO.

Fuera de eso su señoría hechos diferentes cursos con sus respectivos diplomas en el SENA

. Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice.

LA SENTENCIA T 019 DE 2017.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE

LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales

competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONTENIDO:PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL

SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE

EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA

REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA

NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD

HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS

SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN

CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU

REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE

CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN

PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL.

PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA. Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida. En auto del 30 de abril de 2020; la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira — Risaralda⁷, señaló que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdelictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización, y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del

principio pro homine., que implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Finalidad del tratamiento penitenciario

Sobre el tema el artículo 10 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, literalmente establece: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir "Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine." (Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años ; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho

eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir :

"Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

....
Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y aforado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial

que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho."

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del

periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial "agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes». En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones

constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el

traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígame por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana,

tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros ".

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

"DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

"La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el

Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos " Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

Bajo estos razonamientos, depreco nuevamente se sirva revocar la decisión adiada en el interlocutorio del 4 de agosto de 2121. Y en caso contrario, remitir el subsidio de apelación ante el Juez que profirió la sentencia y se surta el recurso de apelación, el cual en caso de prosperar, debe ordenar mi libertad condicional.

Agradezco la deferencia.

Cordialmente,

DIANA MARCELA FUENTES JIMENEZ
CC. 1033700024
PRISIÓN DOMICILIARIA
TRASVERSAL 2D NÚMERO 87B -84 SUR
BARRIO. BELLAVISTA
BOGOTÁ
TELÉFONO. 3227581936

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 17 de agosto de 2021 11:56 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 21448 - 1 - TERMINOS - RECURSO REPOSICIÓN DIANA FUENTES' contigo- LMMM
Datos adjuntos: REPOSICIÓN DIANA FUENTES.pdf
Importancia: Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:56 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Comparto 'REPOSICIÓN DIANA FUENTES' contigo

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, August 17, 2021 10:54:18 AM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: Comparto 'REPOSICIÓN DIANA FUENTES' contigo

CORDIAL SALUDO

REMITO RECURSO PARA SU TRAMITE PERTINENTE



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Diana Gutiérrez <gutierrezdiana699@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 10:36 a. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'REPOSICIÓN DIANA FUENTES' contigo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.